



Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00192-00
Demandantes	Robín Eduwin Castellanos Avendaño y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Robin Eduwin Castellanos Avendaño, Alba Lucia González Cepeda quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Karol Michell Castellanos González y Jhon Alberto Domínguez González; Osvaldo Castellanos Castellanos, Bety Isabel Avendaño y Leidy Viviana Castellanos Avendaño quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de la omisión de la demandada que imposibilitó al primero de los demandantes la participación en las convocatoria de ascenso de la entidad- Policía Nacional.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados y numerados.

Sumado a ello, deberá manifestar la fecha en que tuvo conocimiento de la anotación anormal en su historial clínico, toda vez que no se menciona nada al respecto.

Finalmente evitará realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamento de derecho.

2.2 DE LAS PRUEBAS: La parte actora omitió relacionar la prueba documental visible a folios 30 y 31, para lo cual deberá respetar el orden en que se encuentran en el expediente a fin de verificar cada una de las pruebas documentales aportadas.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.3 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ Copia física y digital (PDF).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Cristian Andrés Cárdenas Barón titular de la C.C. 80.854.967 y de la T.P. 262.554 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 18 a 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 29 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEBLES ROJAS
Secretario